

a los Militares que sirvieron en la pasada guerra al Gobierno de la República.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Se constituye, con la finalidad expresada en el preámbulo de esta Orden y adscrita al Ministerio de Defensa, una Comisión Interministerial para el estudio de los problemas de los Militares profesionales que sirvieron al Gobierno de la República.

2.º La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Teniente General Jefe Superior de Personal del Ejército.

Vocales:

Un representante por cada uno de los Ministerios de Justicia, de Hacienda y de la Presidencia.

Un representante del Ejército del Aire.

Secretario: Un representante de la Armada.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 1 de septiembre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Defensa, de Justicia, de Hacienda y de la Presidencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

22113 REAL DECRETO 2322/1977, de 29 de julio, por el que se fija el tipo de interés de las nuevas emisiones de cédulas para inversiones.

La Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria («Boletín Oficial del Estado» del día ocho), en su artículo ciento uno regula como deuda del Estado aquella que, con plazo de reembolso superior a dieciocho meses, su importe se destina a la financiación de los gastos públicos o del crédito oficial, concretando el artículo ciento dos que, si la Ley de creación no lo hubiera fijado, el tipo de interés será establecido por el Gobierno.

La Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para el presente ejercicio, estableció la dotación global del Tesoro al crédito oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, que regula el régimen y organización del crédito oficial, fijándose por Decreto de trece de enero de mil novecientos setenta y siete la cifra máxima a que puede ascender el importe de las cédulas para inversiones en circulación, cuyo producto se destina íntegramente a financiar el crédito oficial.

Las directrices de política económica aprobadas recientemente por el Gobierno han establecido la conveniencia de elevar progresivamente los tipos de interés, lo que hace necesario revisar la estructura y nivel de los mismos dentro del sistema financiero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo de interés que devengarán las nuevas cédulas para inversiones que se emitan en lo sucesivo dentro de la cifra máxima en circulación establecida por el Decreto ciento cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y siete, de trece de enero, queda fijado en el seis por ciento anual.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

22114 ORDEN de 24 de agosto de 1977 sobre delegación de atribuciones en los Directores de las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana, Guadalquivir y Sur de España.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 39/1977, de 9 de agosto, concede a la Dirección General de Obras Hidráulicas un crédito extraordinario de 541.200.000 pesetas para 1977 y consigna para la ejecución del programa en 1978 otro crédito de 1.093.500.000 pesetas.

El programa de obras cuya ejecución ampara los créditos citados tiene como objetivo principal combatir el paro en Andalucía, Canarias y Extremadura, por lo que resulta necesario acelerar todo lo posible las actuaciones administrativas que permitan una rápida iniciación de las obras incluidas en el programa.

En su virtud, de acuerdo con lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley de Contratos del Estado, y a propuesta del Subsecretario de Infraestructura y Vivienda, he tenido a bien disponer:

1.º Delegar en los Directores de las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana, Guadalquivir y Sur de España la facultad para celebrar los contratos correspondientes a las acciones incluidas en el Decreto-ley 39/1977, de 9 de agosto, exceptuando las que cumplen las condiciones señaladas en el artículo 21 del vigente Reglamento General de Contratación.

2.º No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Subsecretario de Infraestructura y Vivienda podrá avocar para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

3.º La vigencia de esta delegación de atribuciones queda limitada a la del Real Decreto-ley 39/1977, de 9 de agosto.

4.º Esta Orden ministerial entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de agosto de 1977.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Infraestructura y Vivienda y Directores de las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana, Guadalquivir y Sur de España.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

22115 ORDEN de 8 de septiembre de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y pescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (a tún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-2-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Order hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

22116 ORDEN de 8 de septiembre de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y el Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.02 B	10
Maíz	10.05 B	990
Alpiste	10.07 A	2.233
Sorgo	10.07 B-2	1.587
Mijo	Ex. 10.07 C	1.296
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.03	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuz	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		Pesetas 100 Kg. netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 16.888 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100